



EN EL CASO DE:

UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS
DE LA AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS

CASO: CA-2007-32

Y

PEDRITO FIGUEROA MALDONADO

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El pasado 3 de octubre, el Sr. Pedrito Figueroa Maldonado, en adelante el querellante, sometió un cargo por práctica ilícita en contra la Unión de epígrafe alegando que éste violó los términos del Convenio Colectivo con lo relacionado a nombramientos. Esto según se establece en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, particularmente en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a).

Específicamente alegó en el cargo CA-2007-32:

En o desde el 25 de mayo de 2007 la Unión de epígrafe ha violado y continua violando el Convenio Colectivo en el Artículo XI, Sección 3 que establece lo siguiente: "De surgir discrepancia con respecto a la adjudicación de una plaza entre la Autoridad y la Unión, o cuando un empleado alegue que la adjudicación fue errónea, la querella será tramitada a través del Comité de Ajuste dentro de los quince (15) días laborables siguientes al momento de la adjudicación y de ahí en adelante, según se establece en el procedimiento de querella en este Convenio."

El 25 de mayo de 2007 se publicó la Convocatoria CS-07-247 de Conductor de Vehículo de Motor II. El 1 de junio de 2007 el querellante solicitó dicha plaza. El 9 de agosto de 2007 el querellante recibió una carta suscrita por la Oficial Autorizada de la Oficina de Personal, Sra. Doris Colón de Gongón indicando que la Convocatoria fue adjudica al Sr. Jesús Mercado Guzmán conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo.

El 16 de agosto de 2007 el querellante se presentó a las Oficinas de la Unión para reunirse con el Secretario de Finanzas de la Unión, Sr. Luís A. Reyes Rivera y el Subdelegado de la Unión, Luis G. Sánchez López para discutir la adjudicación de la plaza. En dicha reunión el querellante informó no estar de acuerdo con la adjudicación de la plaza de Conductor de Vehículo de Motor II al Sr. Jesús Mercado Guzmán debido a que el Convenio Colectivo es claro que el empleado con mayor antigüedad prevalecerá. El querellante solicitó que se radicaré una querella ante el Comité de Ajuste según establecido en el Artículo 11, Sección III del Convenio.

El 15 de septiembre de 2007 el querellante envió una carta al Presidente de la Unión, Sr. Federico Torres Montalvo y al Sr. Luís Reyes solicitándole nuevamente se llevara la querrela ante el Comité de Ajuste como dispone el Convenio Colectivo y le concedió hasta 25 de septiembre de 2007 pero la Unión hizo caso omiso.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el cargo antes referido.

Luego de analizado el expediente completo del caso, a tenor con el Artículo 11, Sección 1, Inciso (c) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente Aviso de Desestimación.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Autoridad de Edificios Públicos (AEP) es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a proveer servicios de planificación, diseño, subastas, construcción y conservación de las facilidades físicas para todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

SBC
La Autoridad de Edificios Públicos es un patrono según se define en el Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pública se ha establecido una unidad apropiada representada por la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos (UEOPAEP) esto dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

La Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos es la representante exclusiva de los trabajadores de la unidad apropiada para los fines de negociación colectiva en relación a salarios, quejas y agravios y todas aquellas condiciones y disposiciones establecidas en su convenio colectivo, Leyes y Reglamentos y Decretos aplicables.

Entre la Autoridad de Edificios Públicos y la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos existió un convenio colectivo aplicable a esta controversia con vigencia desde el 1 de junio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2007.

Los artículos aplicables a los hechos en controversia son los siguientes:

ARTÍCULO X NOMBRAMIENTOS

Sección 1: cuando surjan plazas vacantes o de nueva creación dentro de la Unidad Apropiaada se cubrirán las mismas con personal cualificado que las solicite de esta Unidad, siguiendo el orden de preferencia señalado a continuación.

a) empleados regulares que vayan en traslado por razones de residencia y cuya antigüedad sea mayor que otros empleados que vayan en ascenso;

b) empleados regulares que vayan en ascenso;

c) empleados regulares que vayan en traslado por razones de residencia o por que deseen cambiar de turno nocturno a turno diurno o viceversa;

d) empleados temporeros de acuerdo a su antigüedad; la antigüedad de los empleados temporeros se contará desde la fecha de su ingreso hasta seis (6) meses posterior a la fecha de cesantía. Disponiéndose que de ser reclutado nuevamente, la fecha de antigüedad se considerará desde su nuevo ingreso.

Disponiéndose, además, que si hubiese más de un empleado cualificado dentro de uno de los grupos de prioridad establecidos por esta cláusula prevalecerá la antigüedad según dispuesto por este Convenio Colectivo.

JPC

ARTÍCULO XIII ASCENSOS

Sección 1: El cambio de un empleado de un puesto en una clase a otro puesto en otra clase para la cual se haya provisto una retribución mínima más alta o cuya línea de clases sea una de mayor opción retributiva se entenderá como ascenso.

Sección 2: La Autoridad acuerda que dará preferencia en casos de ascensos a los empleados regulares de la Autoridad siempre y cuando que dichos empleados llenen los requisitos correspondientes y cualifiquen para dichas plazas, según lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo X de este Convenio Colectivo. Los empleados regulares en las plazas inmediatamente inferiores a la Línea de Clase (Apéndice I) se les dará preferencia en casos de ascensos a plazas vacantes o de nueva creación tomando en consideración su antigüedad y según establecido en la Sección 1 de este Artículo.

De no existir empleados solicitantes cualificados que puedan ser considerados de acuerdo con la Línea de Clase (Apéndice I) se considerarán para ocupar dichas plazas a empleados regulares de otros grupos (Serie de Clases - Apéndice II), que cumplan con los requisitos de la plaza y conforme a la antigüedad, según lo dispone el presente Convenio Colectivo y vayan en ascenso según se establece en este Artículo.

Sección 3.

Surge del expediente que el Sr. Pedrito Figueroa Maldonado es empleado de la Autoridad de Edificios Públicos desde el 1ro. de febrero de 1984, actualmente se desempeña como Trabajador de Conservación III.

Del 25 de mayo de 2007 al 8 de junio de 2007, el patrono publicó una convocatoria interna para el puesto de Conductor de Vehículos de Motor II en la Autoridad. En esta convocatoria el señor Figueroa participó; pero no fue seleccionado.

El puesto de Conductor de Vehículos de Motor II fue adjudicado al empleado, Jesús I. Mercado Guzmán.

El empleado al cual se le adjudicó el puesto tiene menos antigüedad que el querellante.

El 16 de agosto de 2007, el querellante se reunió con la Unión para discutir los detalles de la convocatoria, y aunque la unión le explicó el por qué su reclamación no procedía, éste indicó que impugnaría la plaza de Conductor de Vehículos de Motor II.

El 13 de septiembre de 2007, el querellante envió una carta a la Unión para que esta intercediera con el Patrono y se le otorgara la plaza en controversia. La Unión hizo caso omiso a esta comunicación.

El 3 de octubre de 2007, el querellante radicó cargos por prácticas ilícitas contra el patrono y la unión.

Al Patrono se le solicitaron las Certificaciones de Empleado de los señores Pedrito Figueroa Maldonado y Jesús I. Mercado Guzmán.

La controversia de esta querella está basada no sólo en la antigüedad de los empleados; sino en las excepciones que tiene el Convenio Colectivo en casos particulares.

En su declaración jurada, el querellante hace un inventario de las incidencias ocurridas desde el momento de su reclamo.

Este nos indicó que cumplía con todos los requisitos de la plaza por encontrarse en igualdad de condiciones luego de que se sortearan las plazas de Conductores de Vehículos de Motor I a nivel isla.

El querellante declaró que el Sr. Jesús I. Mercado Guzmán fue devuelto a una plaza de la misma clasificación; por lo que al momento de la convocatoria no ocupaba la Plaza de Conductor de Vehículos de Motor I, que era la inmediatamente inferior en la Línea de Clase en el Apéndice I.

De un análisis de las certificaciones de empleo solicitadas a la Autoridad de Edificios Públicos no se desprende el hecho que alega el querellante.

De la Certificación de Empleo presentada por el Patrono surge que el Sr. Jesús I. Mercado Guzmán ocupaba la Plaza de Conductor de Vehículos de Motor I desde el 16 de mayo de 2002 hasta el 15 de agosto de 2007, cubriendo el período de la convocatoria impugnada.

La posición que ocupaba el señor Figueroa al momento de solicitar la plaza publicada, era la de Trabajador de Conservación III en la Región de Arecibo. El puesto convocado era el de Conductor de Vehículos de Motor II en dicha región. El empleado seleccionado al puesto impugnado, es el Sr. Jesús I. Mercado Guzmán, quien fungía como Conductor de Vehículos de Motor I en la Región de Arecibo.

JAC
Bajo el Artículo X, Nombramientos, Sección 1, se establece un orden de prioridad con respecto a como serán cubiertas las plazas vacantes. Dicha acción dispone que en primer lugar tendrán prioridad los empleados regulares que van en traslado, lo cual no es el caso del señor Figueroa, ya que la plaza que solicitó corresponde a un puesto en la misma región donde se desempeña que es la región de Arecibo.

La segunda preferencia bajo el Artículo X, Sección 1, corresponde a los empleados en ascenso.

Tomando en consideración las reglas de hermenéutica que rigen la interpretación de los contratos y convenios colectivos. Estas establecen que los convenios colectivos deben interpretarse como un todo. Por esta razón integramos al Artículo X la interpretación del Artículo XIII, Ascensos, Sección 2 y vemos como allí se establece un segundo orden de prioridad, dirigido a los empleados solicitantes que están en la misma Línea de Clase.

Conforme a lo discutido en el Artículo XIII, vemos que cuando existe una certificación de elegibles, un empleado que ocupa una plaza inmediatamente inferior a la Línea de Clase convocada, tendrá preferencia sobre los empleados que no están dentro de la misma línea de clase del puesto convocado, que es lo que sucede en el caso de autos.

Otro hubiese sido el caso, si todos los empleados certificados como elegibles fueran trabajadores de conservación y no hubiese ninguno dentro de la misma línea de clase del puesto convocado. En ese caso, y a diferencia del caso de autos, el factor de mayor antigüedad sería el determinante para la selección.

De la declaración jurada y las posiciones escritas de las partes, se desprende que la Unión se reunió con el querellante para explicarle por qué su reclamación no procedía; aún así éste insistió en continuar con su reclamo. El querellante luego hizo alusión a un sorteo de plazas durante el mes de marzo de 2007 y alegó que como resultado del mismo, las personas que quedaron fuera de las veinte plazas serían incluidas en plazas que estuvieran en la misma escala.

50C
Por esta razón el querellante alegó en su declaración jurada que cuando surgió la convocatoria, el Sr. Jesús I. Mercado Guzmán no estaba ocupando la Plaza de Conductor de Vehículos de Motor I.

Para corroborar esta situación, le solicitamos al Patrono que sometiera las certificaciones de empleo del Sr. Pedrito Figueroa Maldonado y el Sr. Jesús I. Mercado Guzmán. De la certificación de este último, surge que estuvo ocupando el puesto de Conductor de Vehículos de Motor I desde el 16 de mayo de 2002 hasta el 15 de agosto de 2007, por lo que conforme a los documentos oficiales del patrono, no es correcto lo alegado por el querellante.

En el caso que nos ocupa, es un hecho incontravertido, que la Unión se reunió con el querellante para explicarle las razones por las cuales su reclamo no procedía.

Del análisis de la totalidad de la prueba presentada, los hechos y las disposiciones del Convenio Colectivo atinentes a la controversia, podemos concluir que tampoco se configuran las violaciones que el querellante le imputa a la Unión, ni que la misma faltara a su deber de justa representación.

Sobre este particular esta Honorable Junta indicó en *Autoridad de las Fuentes Fluviales -y- Primitivo Landrón*, 4 DJRT 994 (1962)

.... no se puede llegar al extremo de sostener que una organización sindical tiene que defender todas las reclamaciones de sus miembros por improcedentes que sean. En el toma y daca de la negociación colectiva ambas partes tienen que proceder con las manos limpias. El representante de los empleados tiene que calibrar los méritos de las causas que se le encomiendan.

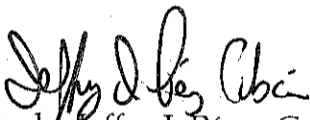
Si el representante colectivo opta ciegamente por luchar todos los casos, asumiendo la posición de que los empleados siempre son los héroes y que el patrono es el villano, se estaría socavando el sistema de negociación colectiva porque se impediría el desarrollo de un clima mutuo de respeto y confianza indispensable para el logro de la paz industrial.

Podemos concluir que del análisis de los hechos, ni de la totalidad de la evidencia presentada, no se desprenden las violaciones que se alegan en el cargo radicado a la unión, por lo cual no le asiste la razón al querellante.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2010


Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente


NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente Aviso de Desestimación de Cargo a:

1. SR. FEDERICO TORRES MONTALVO
CALLE CÁDIZ #1214
PUERTO NUEVO, PUERTO RICO 00920
2. SR. PEDRITO FIGUEROA MALDONADO
HC 01 BOX 3519
MOROVIS PUERTO RICO 00687

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2010.




Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta